

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030782020-00398-00 de WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO** contra **INMOBILIARIA ECOMUNDIALES**.

ANTECEDENTES

WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **INMOBILIARIA ECOMUNDIALES** aduciendo la presenta vulneración de su derecho fundamental de petición (cfr. art. 23 C.P.).

Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que el actor y su madre residen en el Conjunto Residencial Taoka desde el año 1998; que desde hace unos meses han tenido problemas de convivencia con sus vecinos del apartamento 402 del bloque 2; que la Inmobiliaria Ecomundiales funge como administradora del apartamento 2-402 y que ante la afectación producida al actor y a su progenitora por los inconvenientes que se presentan con los habitantes del citado inmueble se presentó un derecho de petición a la Inmobiliaria el 17 de abril de 2020, sin que la fecha se haya obtenido respuesta del mismo.

Con el escrito de tutela se aportó: **i)** copia del derecho de petición remitido; **ii)** historia clínica de la señora Ana Prieto Vda de Barrera; **iii)** alcance del derecho de petición; **iv)** comunicado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.; **v)** escrito dirigido a la accionada por parte del Conjunto Residencial Taoka P.H.; **vi)** remisión del derecho de petición; **vii)** y copia de la cédula de ciudadanía del actor.

De acuerdo con lo anterior, solicita amparar su derecho fundamental **de petición**; se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 17 de abril de 2020.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada, quien adujo, en resumen, que en la actualidad tiene un contrato de administración con el propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 32 A #25 b 70 Bloque 2 Apto 402 del Conjunto Residencial TAOKA, el que fue arrendado el 1 de julio de 2019 al señor Cristian David Cedeño; que el actor correo electrónico a gerenciaecomundiales@gmail.com, contratosecomundiales@gmail.com e informacionecomundiales@gmail.com.

Sin embargo, esos correos electrónicos no corresponden a la establecimiento de comercio de la accionada y el correo electrónico ecomundiales@hotmail.com no fue revisado en su momento, debido a que por la emergencia social los empleados se encontraban en cuarentena obligatoria; que enterados de la petición se procedió a dar respuesta a cada uno de los requerimientos del actor y se envió la respuesta al e-mail wbarrerap@hotmail.com cuya constancia se allega como anexo.

Agregado a lo anterior, se sostuvo conversación telefónica con la administradora del Conjunto Residencial TAOKA en la que se expuso la situación que se presenta con los arrendatarios del apartamento que administra la accionada, por lo que se le puso de presente la queja al señor Cristian David Cedeño (arrendatario) y a los propietarios del inmueble. Estos últimos decidieron pedir el inmueble a los arrendatarios, por lo que se remitió comunicación el 21 de mayo de 2020 para entrega del inmueble a la fecha de vencimiento del contrato, esto es, el 30 de junio del año en curso.

Por último, la accionada aduce que los molestias del actor no sólo se han presentado con los actuales arrendadores, sino también con los antiguos habitantes, por lo que debe buscar solución con los propietarios del inmueble o ante la jurisdicción ordinaria para que se realicen las mejoras necesarias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Por su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando existiendo otro medio no sea eficaz para su salvaguarda.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si **La INMOBILIARIA ECOMUNDIALES**, transgredió el derecho fundamental de petición, esto es, si no dio respuesta a la petición que le fue radicada el 17 de abril de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Por su parte, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que si los supuestos fácticos que originaron la presentación de una acción de tutela se modificaron porque cesó la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, y que si la pretensión solicitada para procurar la defensa de los mismos fue satisfecha, cualquier orden de protección proferida sería inconducente, luego lo *“procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.”*¹.

En el caso concreto está probado que el 17 de abril de 2020 el accionante envió por correo electrónico a la accionada un derecho de petición, en el que solicitó, en síntesis, i) se responda por qué no se han atendido los dos comunicados de la señora Sonia Gallego administradora del Conjunto Taoka; ii) se informe si el contrato de arrendamiento entre la inmobiliaria Ecomundiales y el señor Cristian Cedeño está autorizado el subarriendo; iii) de existir autorización de subarriendo en el contrato, se informe si esa decisión es unilateral de la inmobiliaria o de los propietarios del apartamento; iv) de no existir autorización se indique las medidas que se tomara para corregir la situación, en el menor tiempo posible; v) que la inmobiliaria Ecomundiales tome las medidas y de ser necesario haga uso de las cláusulas penales que contenga el contrato para el cumplimiento de las normas del manual de convivencia y de la cuarentena decretada por el

¹ Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.

gobierno; vi) que la inmobiliaria facilite una solución de fondo que incluya el restablecimiento del status-quo de construcción.

La inmobiliaria accionada al contestar la acción de tutela allegó la respuesta que dio al derecho de petición presentado por el actor, la que fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante, situación que fue verificada por la oficial mayor del despacho conforme al informe rendido.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo propuesto por **WILLIAM EDUARDO BARRERA PRIETO** contra **INMOBILIARIA ECOMUNDIALES**.

SEGUNDO: COMUNICAR al interesado y a la accionada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS RÈYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR